

*Margarita*

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21 de Enero del 2013.  
LYD 7494-C

Señoras Diputadas

Rita Chaves Casanova  
Primera Secretaria

Xinia Espinoza Espinoza  
Segunda Secretaria  
Asamblea Legislativa

Recibido en la Secretaria del Directorio  
de la Asamblea Legislativa

El: 21 ENE 2013

A las: 19:40 p.m. Horas

Firma: *Margarita*

Estimadas Señoras Diputadas:

**Nº 18.685**

Por este digno medio y en ejercicio de las atribuciones que consagra el Artículo 140, inciso 5 de la Constitución Política, se presenta para conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley "Ley para **desincentivar el Ingreso de Capitales Externos**" con el propósito de que como iniciativa del Poder Ejecutivo, se le de él trámite de rigor.

Con muestras de mi más alta estima y consideración.

*CRB*



**Carlos Ricardo Benavides Jiménez**  
Ministro de la Presidencia

Secretaria del Directorio  
- COPIA FIEL -  
ASAMBLEA LEGISLATIVA



## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS

Expediente N° № 1 8.6 8 5

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A partir del segundo semestre del 2012 y lo transcurrido del 2013 la economía costarricense ha presentado condiciones que incentivan el ingreso de capital externo motivado por rendimientos financieros. La libre movilidad de capitales; tasas de interés en los mercados internacionales en niveles históricamente bajos; elevados rendimientos de títulos valores locales, producto de la competencia por fondos prestables por parte del sector público y el privado; y un tipo de cambio prácticamente fijo ("anclado" en el límite inferior de la banda cambiaria) aumentaron de manera significativa el premio por ahorrar en instrumentos de deuda costarricense denominados en colones.

Este ingreso de recursos externos generó un desequilibrio macroeconómico, incrementó la vulnerabilidad externa del país en el corto y mediano plazo y presionó a la apreciación del colón y a una mayor compra de divisas por parte del Banco Central de Costa Rica, condición última que provocó una expansión monetaria no prevista. Del 12 de marzo del 2012 al 15 de enero del 2013 el Banco Central de Costa Rica compró EUA\$1.576,9 millones, 87% de los cuales fue adquirido a partir del mes de setiembre.

*Marguato*  
3

De manera colateral, este tipo de ingresos de capital externo contribuye a apreciar la moneda nacional de una manera no coherente con el comportamiento de las variables macroeconómicas fundamentales de la economía, con la consecuencia de limitar las posibilidades de crecimiento económico y de generación de empleo.

La creación de liquidez por esa compra de divisas creó un exceso monetario que limita el espacio para que el Banco Central de Costa Rica ejecute su política monetaria, situación que se agrava mientras continúe el incentivo para la entrada capitales externos de esta naturaleza. Lo anterior pone en riesgo el control de la inflación en el corto y mediano plazo e incide negativamente en la credibilidad de los agentes económicos sobre el compromiso de esa entidad con el control de la inflación.

En adición, como muestra la experiencia internacional de las últimas dos décadas, flujos de capital de esta naturaleza (y el exceso inicial de liquidez que provocan) promueven el surgimiento de burbujas crediticias que, además de reforzar las presiones de demanda sobre la inflación y la sostenibilidad de la cuenta corriente de la balanza de pagos, aumentan la fragilidad del sistema financiero costarricense ante salidas repentinas y masivas de estos recursos.

Por tanto, con el fin de coadyuvar a mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y del sistema financiero costarricense, es necesario contar con instrumentos para mejorar el control monetario, incluyendo medidas que procuren desincentivar el ingreso adicional de capital externo motivado por rendimientos financieros.

*Albarrán*  
4

Particularmente los instrumentos considerados en el presente proyecto de ley son facultativos para que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con el voto razonado de al menos cinco de sus miembros, pueda llevar a la aplicación de manera temporal de algunas medidas especiales y excepcionales, cuando a su criterio la economía costarricense presente un desequilibrio que se origina en el ingreso de capitales externos motivados por rendimientos financieros.

La primera medida permitiría aumentar las retenciones por remesas al exterior sobre los rendimientos pagados por inversiones realizadas por no residentes en el país, hasta por 30 puntos porcentuales adicionales (por ejemplo, incrementar de 8% a 38%) y hasta por 24 meses prorrogables. Se podrán diferenciar tarifas según la moneda de la inversión, tipo de rendimiento, plazo e inversión, previendo que ello no resulte aplicable a los rendimientos provenientes de créditos utilizados en el financiamiento directo de actividades productivas.

En forma similar, la segunda medida será un depósito obligatorio a los ingresos de capital que vayan a invertirse en títulos valores inscritos en el Registro de Valores e Intermediarios. Ese depósito lo deberán constituir las entidades que realicen las operaciones y en caso de entradas de capitales que por sus características específicas puedan crear más perjuicio, el Banco Central podrá requerir que el plazo del depósito sea mayor que el de la inversión que se realiza hasta por un año.

Con estas medidas se considera que se pueden reducir las entradas de capitales que pueden perjudicar a la economía nacional. Están basados en la experiencia de otros países en la aplicación de medidas de manejo de los flujos de capital externos. Estas medidas son de aplicación temporal ya que las circunstancias pueden cambiar y que sea conveniente

*C. Bergant*

no desmotivar o hasta promover las entradas de capital del exterior para inversiones financieras en el país.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de Ley "**Ley para desincentivar el ingreso de capitales externos**".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALS EXTERNOS

ARTÍCULO 1° - Inclúyase un nuevo artículo 59 bis en el Título IV, Capítulo 24, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas:

*"Artículo 59 bis. Cada vez que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acuerde, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, que se presenta un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, el Poder Ejecutivo incrementará hasta por un plazo máximo de 24 meses, la tarifa de los impuestos aplicables sobre cualesquiera tipos de rendimientos que sean pagados a no domiciliados por los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas, según lo dispuesto en el artículo 23 inciso c), c) bis, d) y el artículo 59 párrafo nueve de esta de esta ley. Asimismo, podrán incrementarse las tarifas de los impuestos aplicables sobre los rendimientos y ganancias de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732, que serán retenidos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando paguen, acrediten o pongan a disposición, lo que suceda primero, dichos rendimientos a personas no domiciliadas en el país.*

*En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, fijará los incrementos en las tarifas hasta por 30 puntos porcentuales adicionales y definirá el plazo de duración de estos incrementos con el límite de tiempo indicado en el párrafo anterior. En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, el BCCR podrá establecer incrementos y plazos de vigencia*

*diferenciados a las tarifas de impuestos de retención entre distintas monedas, tipos de rendimientos, plazos e inversiones, y podrá modificar o eliminar el incremento regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia si durante su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.*

*El setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos recaudados por el incremento establecido en este artículo corresponderá al Banco Central de Costa Rica y será utilizado exclusivamente para amortizar la cuenta de estabilización monetaria.*

*Con carácter supletorio a lo dispuesto en este artículo, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, ocasionará en lo conducente la aplicación de las normas del Título III del Código citado en cuanto a Hechos Ilícitos Tributarios.*

*En lo no dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas de esta ley, que regulan los elementos estructurales de los impuestos sobre las rentas del mercado financiero, sobre rendimientos de fondos de inversión, y sobre remesas al exterior, según corresponda.*

*Corresponde a las Bolsas de Valores, a las Centrales de Valores o a las entidades de custodia de valores, suministrar la información necesaria sobre la tenencia de los instrumentos, cuando así corresponda.*

*Esta medida podrá ser utilizada de forma inmediata y tantas veces como sea necesaria, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.*

*Quedan excluidos de los alcances del presente artículo los rendimientos de los títulos emitidos por el Gobierno de la República en el mercado internacional, así como las exenciones sobre los pagos de intereses, comisiones y otros gastos*

*financieros, arrendamientos de bienes de capital y demás conceptos regulados en el artículo 59 párrafo ocho de esta ley. Igualmente quedan excluidos de los alcances del presente artículo los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros relacionados con préstamos y financiamientos no cubiertos por el artículo 59 párrafo ocho de esta ley, los cuales seguirán sujetos a las normas ordinarias establecidas en esta ley.*


Artículo 2º- Adiciónese un artículo 80 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995, para que se lea en los siguientes términos.

***“Artículo 80 bis. Depósitos obligatorios sobre ingresos de capital externo***

*Cuando a criterio de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la economía presente un desequilibrio originado en ingresos de capitales del exterior destinados a inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados primario y secundario nacionales de valores que reciban los fondos a ser invertidos, deberán constituir un depósito obligatorio no remunerado en el Banco Central de Costa Rica por un monto equivalente de hasta el 25% de esos fondos provenientes de sus clientes no residentes en el país. Lo anterior en las condiciones de porcentajes, plazos de duración de los depósitos y de la medida que establezca el acuerdo que al efecto tome la Junta Directiva por mayoría calificada de cinco de sus miembros.*

*La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por votación calificada de cinco de sus miembros, podrá modificar o eliminar el porcentaje de los depósitos obligatorios regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, si durante*





*su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.*

*Este depósito obligatorio deberá ser constituido en la moneda en que se vaya a efectuar la inversión y se mantendrá en cuentas en el Banco Central de Costa Rica creadas exclusivamente para ese fin.*

*La Junta Directiva podrá establecer que el periodo de tiempo por el que se deba mantener el depósito obligatorio sea superior al plazo de la inversión que se realice con los ingresos de capitales, si en su criterio eso se requiere para desincentivar las entradas de capitales que por sus características específicas se considera generan un mayor perjuicio a la economía nacional. Esa diferencia de plazo no podrá exceder de un año.*

*Los porcentajes del depósito obligatorio podrán diferenciarse dependiendo de la moneda en la que se realice la inversión.*

*El incumplimiento del depósito obligatorio se sancionará con una multa de hasta 25 por ciento del monto del incumplimiento, según los términos que definirá el Banco Central de Costa Rica en el reglamento que emita. El órgano decisor para la aplicación de la sanción indicada será la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según las normas establecidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.*

*Esta medida se aplicará sin menoscabo de los requerimientos de encaje mínimo legal, reserva de liquidez y demás normativa vigente en el país.*

*No se aplicará a este instrumento temporal lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley, y podrá ser utilizado de forma inmediata, tantas veces como sea necesario, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.*

*El Banco Central de Costa Rica reglamentará la aplicación de este artículo."*

**Artículo 3°** - Quedan excluidos de los alcances de lo dispuesto por el artículo 59 bis) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los pagos por cualesquiera rendimientos que se lleven a cabo a aquellas personas no domiciliadas que sean tenedoras de títulos valores y demás instrumentos financieros regulados por dicho artículo 59 bis a la fecha de entrada de vigencia de esta Ley. No obstante, dicho artículo 59 bis aplicará cuando se de un cambio de propiedad de los títulos valores o demás instrumentos financieros existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, así como sobre cualquier nueva emisión que se de con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del dos mil trece.

*Laura Chinchilla Miranda*  
**LAURA CHINCHILLA MIRANDA**



*Edgar Ayalet Esna*  
**EDGAR AYALET ESNA**  
**Ministro de Hacienda**